

RESPUESTAS COMENTADAS A LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS POR S.E. DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA AL ANTEPROYECTO DE LEY "NORMAS SOBRE CONSTITUCION JURIDICA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS IGLESIAS Y ORGANIZACIONES CRISTIANAS EVANGELICAS"

I.- OBSERVACIONES DE CARACTER GENERAL:

"Compatibilidad del proyecto con principio constitucional de igualdad ante la ley. ¿Por qué rige sólo para determinadas confesiones religiosas? ¿no importa eso una discriminación? ¿qué opina la Iglesia Católica?".

El anteproyecto en comento, por las razones que a continuación se indican, no vulnera el principio de igualdad ante la Ley establecido en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental.

Debe recordarse, además, que la Comisión Especial creada por D.E. 332, de 1 de Junio de 1992, lo fue con el objetivo específico de: " .. estudio y redacción de un proyecto de ley relativo a la constitución jurídica y funcionamiento de organizaciones que profesan el culto evangélico".

- a) Básicamente, el anteproyecto establece respecto de las Iglesias Evangélicas un procedimiento más expedito y económico para constituirse como corporaciones o fundaciones; como asimismo les otorga franquicias tributarias y aduaneras.

De la misma manera que el anteproyecto referido, la Ley de Juntas de Vecinos establece un procedimiento muy rápido, como es el depósito, para la obtención de personalidad jurídica y otorga franquicias tributarias, como es la exención de todo tipo de impuestos, inclusive del IVA, cuando se trata de prestación de servicios de las instituciones a sus miembros.

Igual sucede con los sindicatos y las asociaciones gremiales beneficiarios de sistemas, para la obtención de personalidad jurídica, más expeditos y económicos que el que establece el derecho común para las corporaciones y fundaciones.

No constituye una discriminación el hecho de favorecer a las entidades cristianas evangélicas con estos procedimientos y exenciones, puesto que, como ya lo hemos visto, el legislador en múltiples oportunidades ha dictado normas similares y ellas no han sido objetadas por inconstitucionalidad.

- b) Este anteproyecto no excluye ni limita el que otras organizaciones religiosas, o las mismas, continúen utilizando las actuales disposiciones legales que rigen la materia, para obtener su personalidad jurídica. (Decreto Reglamentario N° 110 de 1979, del Ministerio de Justicia).
- c) Asimismo, queda abierta la posibilidad que cualquiera organización religiosa, sea cual fuere su denominación, pueda solicitar la dictación de otra Ley que le haga aplicables las mismas disposiciones contenidas en este anteproyecto.
- d) Es necesario recordar que Ley N° 17.725, publicada en el Diario Oficial del 25 de Septiembre de 1972, le concedió personalidad jurídica a la Arquidiócesis Católica Apostólica Ortodoxa de Chile, prescribiendo que ella se regirá por sus propios Estatutos y por las normas canónicas y eclesiásticas aplicables a dicha institución religiosa. Además, esta Ley señaló en forma especial los requisitos que debían contemplar sus Estatutos, apartándose de las normas que para las personas jurídicas establece el Decreto Reglamentario N° 110 del Ministerio de Justicia, que reproduce las mismas del reglamento que le precedía.

Nadie estimó que esa Ley fuera inconstitucional o discriminatoria por haber sido dictada en favor de un grupo muy reducido de personas naturales que profesan una religión; y ello porque no excluye la posibilidad que se pueda proceder de igual forma, por el legislador, respecto de otros grupos de naturaleza similar.

- e) El anteproyecto no es inconstitucional por que otorga, además, beneficios y franquicias a un importante sector de la sociedad chilena agrupado en este tipo de Iglesias; y, entre otros, por los siguientes motivos:
1. Los Evangélicos representan alrededor del 20% de la población del país, lo que constituye un sector importante que necesita los medios legales para realizar sus prácticas de bien común.
 2. En Chile existe una abundante legislación que otorga beneficios a grupos o sectores especiales de personas; a título de ejemplo recordamos que durante esta administración se ha legislado sobre tratamientos especiales para exiliados-retornados, garantizándoles beneficios tales como los de tipo aduanero y de ejercicio profesional para titulados en el exterior, y otros como los de conservación de la nacionalidad chilena.

Hacemos presente que dichas leyes no van dirigidas a todos los retornados sino a aquellos que además tienen la calidad de exiliados políticos, y ellas no han sido objetadas por inconstitucionalidad.

Por otra parte durante el gobierno anterior, se dictó la Ley N° 18.893 sobre "Organizaciones Comunitarias, Territoriales y Funcionales", estableciéndose, en su artículo 37°, la exención total de contribuciones, impuestos y derechos fiscales y municipales, como asimismo la exención del impuesto de donaciones y asignaciones testamentarias, y del trámite de insinuación.

Es necesario hacer notar que dichas exenciones sólo favorecen a las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales a que se refiere la Ley N° 18.893 ya mencionada, excluyendo, por consiguiente, a todas las corporaciones y fundaciones que, aunque tuviesen carácter comunitario, hubieren obtenido personalidad jurídica a través del Ministerio de Justicia conforme a las disposiciones del Libro I Título XXXIII del Código Civil y su Reglamento.

- f) Es necesario consignar que la Comisión Especial que elaboró el anteproyecto, previendo la posibilidad de ampliar éste a otras confesiones religiosas, tomó contacto extraoficial, a través de algunos de sus miembros, con la Iglesia Católica, con la Comunidad Israelita y con una de las Iglesias Ortodoxas.

A la Conferencia Episcopal se le hizo llegar, por intermedio de la Comisión Especial, los primeros borradores del anteproyecto de Ley, manteniéndose el contacto con ella durante toda su elaboración.

Hacemos notar que de conformidad con el artículo 547 del Código Civil, la Iglesia Católica goza de personalidad jurídica de Derecho Público, en circunstancias que el anteproyecto legisla sobre entidades de derecho privado. A su vez la Iglesia Católica, por intermedio de alguno de los miembros de la Conferencia Episcopal, actuando extraoficialmente, expresó buena disposición respecto del anteproyecto, haciendo presente que en el futuro próximo desearía obtener algunas de las franquicias en él contempladas por intermedio de otra ley que se las haga aplicables.

La Comunidad Israelita y el sector de Iglesia Ortodoxa, consultados al respecto, manifestaron que consideraban muy dificultoso un Proyecto de Ley genérico, debido a razones de organización e institucionales; pero sí opinaron positivamente sobre la iniciativa estimando que en el futuro pudiera procederse de la misma manera en su beneficio, haciéndoseles aplicables las normas de este anteproyecto, o algunos de sus contenidos.

II.- OBSERVACIONES PARTICULARES

Artículo 2: ¿Cómo aseguran que no entren las "sectas"?

El anteproyecto de que se trata define claramente, en su artículo 2º, el perfil institucional, eclesiológico, y doctrinal de las Iglesias Evangélicas, lo que hace muy difícil la posibilidad de que entidades ajenas a ellas puedan usufructuar ilegalmente de la calidad y beneficios que se les reconocen.

Además, hay diversas disposiciones del articulado de este anteproyecto que refuerzan la imposibilidad señalada en el inciso anterior, y que se relacionan con la propia intervención del Ministerio de Justicia, y con la posibilidad que las entidades evangélicas beneficiarias puedan accionar legalmente para que el eventual abuso de organizaciones ajenas a las contempladas en este texto, se consume.

En cualquier caso, hay que dejar señalado que las Iglesias Evangélicas, aún las Comunidades más pequeñas, no obedecen ni pueden ser clasificadas sociológica o legalmente al interior del tipo sectario.

Resulta obvio que al amparo del Decreto Reglamentario 110, del Ministerio de Justicia, si es posible que entidades religiosas vulnerantes de la ley, del orden público, y de las buenas costumbres, puedan hoy disimular sus verdaderos propósitos tras apariencias estatutarias engañosas. Estas situaciones, como ya se ha dicho, es muy difícil que se concreten al interior de las disposiciones del anteproyecto en comento.

Artículo 6º: ¿Desde qué momento queda oficializada la Personalidad Jurídica? ¿Qué rol juega la publicación? ¿Sólo el Ministerio pueden formular reparos? ¿Otras iglesias o terceros podrían impugnar?

- a) La personalidad Jurídica queda oficializada desde el momento en que se ha producido, copulativamente, el depósito del acta constitutiva que contiene los estatutos, el registro de la entidad en el Registro Nacional de Iglesias y Organizaciones Cristianas Evangélicas, y la publicación del extracto en el Diario oficial.

Lo anterior se encuentra establecido en el Artículo Quinto del anteproyecto, que señala: "... Ellas adquirirán personalidad jurídica por el sólo registro de sus estatutos y acta de constitución en el Ministerio de Justicia, y la publicación en el Diario oficial de un extracto de dicha acta, incluyendo el número de registro que se les haya asignado."

- b) La publicación tiene un rol de publicidad y de historicidad.

La publicidad persigue que terceros tomen conocimiento de la obtención de personalidad jurídica, y, si estimaren que los estatutos les pudieren producir una lesión o perjuicio, recurran a los Tribunales de Justicia. Recordamos que los terceros también pueden, durante el curso de la tramitación, solicitar al Presidente de la República la modificación de los estatutos (Artículo Segundo inciso final del anteproyecto, en el que se hace referencia al artículo 548 inciso segundo del Código Civil).

En cuanto a la historicidad, el anteproyecto ha seguido el mismo criterio que la Ley de Asociaciones Gremiales, esto es que al requisito del "depósito", le ha agregado el de la "publicación". Recordemos en cambio, que la Ley Sindical y la Ley de Juntas de Vecinos sólo exige el trámite del "depósito". La publicación permite dejar constancia, en forma fidedigna, del nombre de la entidad, de cuáles son sus objetivos, y de cuál es su directiva provisoria (estos requisitos son materia del Reglamento).

- c) El Ministerio de Justicia puede hacer observaciones tanto al acta como a los estatutos, y al procedimiento empleado para constituir la entidad. Para ello el artículo Sexto del anteproyecto de ley le da el plazo de 90 días contado desde la fecha del depósito del acta. En ese plazo, por lo demás razonable, el Ministerio puede solicitar toda clase de informes respecto de la existencia de hecho de la entidad, de sus verdaderos objetivos, y de la eventualidad de antecedentes penales de miembros de la directiva.

Además, y conforme a lo señalado precedentemente, cualquier particular puede, durante la tramitación, esto es mientras transcurre el plazo contado desde el depósito del acta, recurrir al Presidente de la República oponiéndose. Transcurrido ese plazo, aún los terceros tienen expeditos los recursos ante la Justicia Ordinaria (artículo 548 inciso 2° del Código Civil en relación con el Artículo 2° inciso final del anteproyecto).

Artículos 12° y 13°: "¿Cómo evitar que se utilice la apariencia de "Iglesias" para constituir sectas que gocen de esos beneficios tributarios?".

Respecto de esta materia nos remitimos al comentario que hicimos al responder, más arriba, la pregunta sobre el artículo 2°.

Sin perjuicio de lo anterior, queremos hacer presente que para que una "secta" pueda tener acceso, ilegalmente, a los beneficios de la "Ley", se requeriría salvar un sin número de vallas que protegen el sistema, que en la actualidad no tiene el Reglamento de Personalidad Jurídica del Ministerio de Justicia.

En efecto, la "secta" que pretendiera hacer uso de la "Ley" debería primero elaborar un Estatuto cuyos objetivos sean exactamente los que se señalan en el artículo 2° del anteproyecto de Ley, ya que el artículo 9° de éste restringe a las entidades interesadas en constituirse de conformidad a la disposición legal, el proponerse "sólo fines acordes con esta Ley". Hoy, en cambio, basta que la entidad solicitante persiga fines ideales y no sea contraria a la ley, a las buenas costumbres y al orden público.

Por otra parte, el procedimiento para otorgar la personalidad jurídica con este anteproyecto, permite al Ministerio de Justicia hacer, como ya hemos visto, en el plazo de 90 días, todas las investigaciones y análisis necesarios para determinar la legitimidad de las organizaciones solicitantes.

Por último, y como también ya lo hemos dicho, los terceros pueden hacer las denuncias ante el Presidente de la República o ante los tribunales de Justicia.

Artículo 3° Transitorio: ¿Por qué fijar plazos para el ejercicio de la potestad reglamentaria?

La Comisión Especial redactora del anteproyecto estimó prudente y oportuno fijar el plazo de 120 días, contado desde la fecha de la publicación de la "Ley", para que el Presidente de la República dictare su Reglamento.

La experiencia indica, como en el caso de la Ley de Asociaciones Gremiales, que, no obstante regir a corporaciones de derecho privado que no pueden presentar situaciones tan especiales como las Entidades Cristianas Evangélicas, debe reglamentarse antes de que los interesados hagan uso de ella.

Hasta hoy no se ha dictado el Reglamento de la Ley de Asociaciones Gremiales, lo que ha producido grandes trastornos en materia de su interpretación (en lo relativo al nombre, la especialidad, etc.). Ello se debe a que el Legislador no fijó un plazo para dictar su Reglamento.

La Comisión Especial, en el caso que nos ocupa, ya tiene adelantado más del 70% de los contenidos del Reglamento, por lo que una vez aprobada la "Ley" no requerirá la totalidad del plazo necesario para elaborarlo, y que se señala en el artículo tercero transitorio.

COMISION ESPECIAL

Santiago, Julio 9 de 1993